



RESOLUCIÓN No. 0122 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES
COMERCIALES"
EXP. No. 0325-2013**

La suscrita secretaria de control urbano y espacio público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales No. 0868 y 0890 del 2008

ANTECEDENTES

1.- Que el decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad.

2.- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que "El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible."

3.- Que funcionarios de la secretaría de Control Urbano y Espacio Público realizaron visita el día 16 de julio de 2013, al inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 41 – 59 de esta ciudad, dentro del cual se suscribió el informe técnico No. 911 de 2013, consignándose lo siguiente (...) " se encontró ubicado una bodega donde funciona una fábrica de tanques modulares y filtros para el almacenamiento de agua en fibra de vidrio, actividad que no se permite en el sector por estar incluida dentro de las actividades de Industria Grupo N° 2, CIUU 261016; Fabricación de artículos de fibra y lana de vidrio". Fecha en la cual se efectuó requerimiento del que trata la ley 232 de 1995, mediante acta de visita No. 0027 de 2013.

4.- Que mediante escritos identificado con los radicados R20130823-91391 y R20131023-116539, el señor JAIRO EDURDO LIZARAZO URDANETA, propietario del establecimiento de comercio denominado NYF DE COLOMBIA, a través de apoderado, aportó los siguientes documentos:

- Certificado de matrícula y administración de la sucursal y/o agencia del 22/10/2013.
- Certificado de matrícula de persona natural, del 22/10/2013.
- Concepto uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación No. 0000033117, en el cual señala que "La actividad económica ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO, identificada con código CIUU 742100, ESTÁ PERMITIDA en el predio.
- Pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente a la liquidación oficial No. 0113005309.
- Certificado expedido por la Organización Sayco-Acinpro CNU – 99559178.
- Certificado de Trabajo No. 10424, del ALMACÉN DE FUMIGACIONES ALIMAX.



- Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Barranquilla No. 2013070371.
- Pago Impuesto de Industria y Comercio No. 51390687795.
- Certificado expedido por el DAMAB donde hace constar que; "La sociedad NYF DE COLOMBIA, con NIT. 79.054.612-7 solicito autorización para el desarrollo de **actividades de corte y pintura y almacenamiento de estructuras de plantas de tratamiento de agua potable y residual construidas en acero y fibra de vidrio.** (Negrillas fuera de texto).
- Acta oficial de visita del DAMAB, calendado 22-08-2013.
- Acta de Inspección Sanitaria a Establecimientos, expedida por la Oficina de Salud Pública, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, calendada agosto 23 de 2013.

5.- Teniendo en cuenta que en la Acta No. 027 de 2013 hubo un error involuntario al otorgar el término para el cumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995, este Despacho expidió Auto No. 0756 del 17/10/2013, comunicado a través PS-4697, recibido el día 10/12/13, mediante el cual se dispuso conceder un término de 30 días calendario al establecimiento de comercio denominado N Y F de DE COLOMBIA ubicado en la CALLE 51 No. 41 – 59 de esta ciudad donde se desarrolla la ACTIVIDAD NO PERMITIDA de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE FIBRA Y LANA DE VIDRIO, identificada con código CIU 261016, para que demostrara el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 2° de la ley 232 de 1995.

6.- Que transcurrido el término de los treinta días (30) calendario otorgados por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, propietario del establecimiento de comercio denominado NYF DE COLOMBIA, a través de apoderado, presentó escrito con el número de radicado R20131218-140509, manifestando lo siguiente:

- Que la queja presentada, vía email, el día 11 de julio de 2013 no es clara, denota desinformación y es mal intencionada.
- Que no hay contaminación ambiental por parte de N Y F DE COLOMBIA, que prueba de esto es la certificación expedida por el DAMAB que hace constar que la empresa cumple con todos los requisitos.
- Que para determinar que había infracción por uso de suelo se requería personal especializado para poder presentar un análisis sustentable técnicamente o cualquier tipo de peritazgo. Adicionalmente informa que no hay prueba que hubiesen trabajadores realizando labores en cuanto a la fibra de vidrio, que lo que estaban haciendo era trabajando unas telas para impermeabilizar la humedad que había en ciertos lugares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisados los documentos aportados por el señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, propietario del establecimiento de comercio denominado NYF DE COLOMBIA, a través de apoderada, se tiene entonces que fueron debidamente aportados los siguientes:

- Certificado de matrícula y administración de la sucursal y/o agencia del 22/10/2013.
- Certificado de matrícula de persona natural, del 22/10/2013.
- Pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente a la liquidación oficial No. 0113005309.
- Certificado expedido por la Organización Sayco-Acinpro CNU – 99559178.
- Certificado de Trabajo NO. 10424, del ALMACÉN DE FUMIGACIONES ALIMAX.
- Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Barranquilla No. 2013070371.
- Pago Impuesto de Industria y Comercio No. 51390687795.
- Certificado expedido por el DAMAB donde hace constar que; "La sociedad NYF DE COLOMBIA, con NIT. 79.054.612-7 solicito autorización para el desarrollo de **actividades de corte y pintura y almacenamiento de estructuras de plantas.**"



Ahora bien, analizado el Concepto de Uso de Suelo No. 0000033117 aportado por el propietario del establecimiento de comercio, se obtuvo que se hace referencia a una actividad económica clasificada bajo el CIIU 742100, relacionada con "ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO".

El concepto de uso de suelo No. 00033117, difiere totalmente de la actividad que actualmente se ejerce en el predio ubicado No. CALLE 51 No. 41 - 59, ya que en el Informe Técnico C.U. 911-2013 se evidencia que el inmueble se encuentra destinado a la fabricación de artículos de fibra y lana de vidrio, identificado con el código CIIU No. 261016. Así las cosas, el Concepto aportado, no coincide con la actividad principal, ni secundaria que registra en el certificado de administración de la sucursal y/o agencia expedido por la Cámara de Comercio del 22/10/2013, que consisten en la CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA, y la FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C, respectivamente; actividades que son de tipo industrial, y que no se encuentran permitidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 51 No. 41-59, correspondiente a la pieza centro CR 38 POLÍGONO 13, R4. Anudado a lo anterior, en acta oficial de visita del DAMAB, calendada 22/08/2013, se señala lo siguiente: (...) "DENTRO DE LA BODEGA SE REALIZA ESPORADICAMENTE LAS ACTIVIDADES DE PINTURA-CORTE DE MATERIAL EN FIBRA DE VIDRIO GENERANDOSE MATERIAL PARTICULADO FINO EN UNA PROMEDIO DE 8 KG/MES, LOS CUALES RECOGEN EN CANECAS DE 55 GALONES".

En lo concerniente a las inconsistencias aducidas por la apoderada del señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, propietario del establecimiento denominado NYF DE COLOMBIA, por considerar que no se está generando contaminación ambiental en el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 51 No. 41-59; este Despacho debe aclarar que el proceso iniciado en contra de NYF DE COLOMBIA, tiene como fundamento la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", sin ser un procedimiento de tipo ambiental. En cuanto a la falta de capacidad del personal técnico para emitir un concepto sobre uso no conforme del suelo, por ser un análisis científico, resulta pertinente señalar, que es un informe técnico, elaborado por personal idóneo, que tienen conocimiento sobre el Plan de Ordenamiento Territorial; siendo totalmente inconducente un estudio científico sobre el particular.

Por lo anterior, encontramos probado que la actividad consistente en la FABRICACIÓN DE DE ARTÍCULOS DE FIBRA Y LANA DE VIDRIO, que ejerce el establecimiento de comercio denominado NYF DE COLOMBIA, en la CARRERA 51 No. 41-59, según el concepto de uso de suelo N° 0000033099 expedido por la secretaría de Planeación Distrital NO ESTÁ PERMITIDA EN EL PREDIO; actividad que según el informe técnico No. 911-2013 es la que se está ejerciendo por NYF DE COLOMBIA, en el predio ubicado en la CARRERA 51 No. 41 - 59.

Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 (7262), Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó, y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que, la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos. A este respecto, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995



dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Así las cosas, se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector, y conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento, porque no cumple con los requisitos de uso del suelo, por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación del Artículo 4 numeral 4 de la Ley 232 de 1995.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio NYF DE COLOMBIA, de propiedad del señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA C.C. No. 79.054.612, en el inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 41-59 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la oficina de control urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas por establecimiento de comercio NYF DE COLOMBIA, de propiedad del señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, en el inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 41-59 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Reconócasele personería a CIRA PIMIENTA BARROS, identificada con C.C. No. 26.964.743 de Riohacha y T.P No. 78780 del CSJ, abogada del señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA.

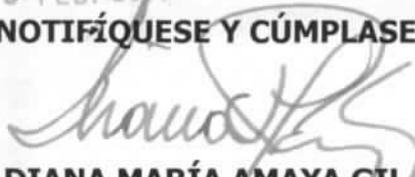
ARTÍCULO CUARTO: Adviértasele al señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente a la Dra. CIRA PIMIENTA BARRIOS, apoderada de JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, sino se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los 19 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA AMAYA GIL

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Carolina Consuegra Ibarra- Asesora de Despacho
Proyectó: Gina Paola Rodríguez Ojeda - Abogada Externa 

	472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errata <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha 1: 9/2/18 Fecha 2: 10/2/18	Nombre del distribuidor: EDWARD PACHECO C.C. 9900322 Centro de atención al cliente: 011	Ubicación: Bogotá Dirección: Calle 14 # 14-14
	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aprobado Cierre	Nombre del distribuidor: [Signature] C.C. [Signature]	Fecha 1: 9/2/18 Fecha 2: 10/2/18	Nombre del distribuidor: EDWARD PACHECO C.C. 9900322 Centro de atención al cliente: 011